

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6282 caratulado "Valdez
Jorge Darío c/ Transportes Ruiz
S.R.L. y otros - apelación de sen-
tencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

1

En la Ciudad de San Juan, a doce días del mes
de diciembre del año dos mil catorce, reunidos los se-
ñores Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia
según ha sido integrada para entender en esta causa, doc-
tores Juan Carlos Caballero Vidal, Angel Humberto Medina
Palá y Adolfo Caballero, a fin de examinar el recurso de
inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora con-
tra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara
de Apelaciones del Trabajo en fecha treinta y un días del
mes de marzo de dos mil catorce en autos N° 9457 (20458)
caratulados: "Valdez Jorge Darío c/ Transportes Ruiz
S.R.L. y otros - apelación de sentencia-".-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL,
DIJO:-----

--- En la sentencia impugnada, y en lo que constituye ma-
teria de recurso, el tribunal *a quo* admite parcialmente
la apelación deducida por los socios codemandados. De es-
ta manera, revoca la sentencia de primera instancia que
extendió solidariamente la condena a los socios de la so-
ciedad de responsabilidad limitada, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 54 y 59 de la ley 19.550.----

--- Al fundar su decisión, la alzada considera que, en
materia de responsabilidad, hay que distinguir entre dos
hipótesis: 1) la que corresponde a los socios y contro-
lantes de la sociedad para los supuestos en que se encu-

bra la consecución de fines extrasocietarios o la actuación social constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros (hipótesis regulada en el tercer párrafo del art. 54 de la LSC); y 2) la que corresponde a directores, administradores y representantes de la sociedad por los daños causados (prevista en los arts. 59, 157 y 274 de la LSC). Que, con relación al primer supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expedido en diversos fallos -Palomeque y Tazzoli- en el sentido de que el artículo 54 de la LSC es de aplicación restringida al supuesto excepcional de creación y utilización del ente societario con los fines aludidos precedentemente o que su actuación constituya un mero recurso para frustrar derechos de terceros, en cuyo caso los socios o controlantes de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables con el ente por los perjuicios causados; que, por el contrario, la responsabilidad que deriva de los artículos 59, 157 y 274 de la LSC es la del derecho común, por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar y en tal caso no es solidaria con el ente social por las deudas contractuales, sino personal y directa de los gerentes y directores. Concluye que el juez de primera instancia extendió la responsabilidad a los socios de la firma deman-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6282 caratulado "Valdez
Jorge Darío c/ Transportes Ruiz
S.R.L. y otros - apelación de sen-
tencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

3

dada con sustento indistinto y erróneo en los artículos
54 y 59 de la LSC.-----

--- El *a quo* señala que, para que resulte de aplicación
la solidaridad prevista en el artículo 54, es necesaria
la prueba de que la actuación de la sociedad encubrió fi-
nes extra-societarios o constituyó un mero recurso para
violar la ley, el orden público, la buena fe o derechos
de terceros, situación que no considera acreditada en la
causa: 1) porque ni del contrato social, la afirmación de
las partes o la sentencia de primer grado resulta que la
sociedad haya actuado encubriendo fines extra-
societarios, ya que se dedicaba al transporte, que cons-
tituía su objeto, y funcionaba desde hacía varios años en
tal cometido; 2) porque la infra-capitalización (insufi-
ciencia del capital para cubrir el monto de condena) no
resulta fundamentación idónea, en tanto: a) la sociedad
está constituida regularmente, b) no se vislumbra que
constituyera un mero recurso para violar la ley o defrau-
dar al actor, puesto que la vinculación duró cinco años,
en los cuales este percibió lo convenido, aunque el ente
no cumpliera con todas sus obligaciones contractuales, c)
porque con tal criterio todas las sociedades cuyo capital
no alcance para satisfacer sus deudas o condenas, luego
de años de funcionamiento, harían a sus socios solidaria-
mente responsables, transformando en letra muerta la res-

ponsabilidad limitada de las sociedades y la Ley de Concursos y Quiebras; 3) porque la falta de presentación de balances y de registración por sí solos no alcanzan para afirmar la intención de frustrar derechos de terceros, de conformidad al análisis precedente; 4) porque la falta de registración aparece como simple incumplimiento de obligaciones frente al pago de la retribución, el reconocimiento de la vinculación -aunque no la naturaleza- y la aceptación en la correspondencia de la intención de regularizar aquella; 5) porque no se advierte la existencia de simulación absoluta ni relativa (art. 955 del Cód. Civil); 6) porque tampoco se ve reflejada en los hechos probados la existencia de fraude, ya que lo apuntado pone de manifiesto que no existió el elemento subjetivo (ardid o engaño) destinado a perjudicar al actor.-----

--- La alzada también establece que, para que resulten aplicables los artículos 59 y 157 de la LSC y nazca la responsabilidad extracontractual, es necesaria la prueba de la antijuridicidad, la culpa o dolo, el daño y la relación causal adecuada; que si bien en el caso se configuró la antijuridicidad y la culpa del gerente de la sociedad, ya que no dio cumplimiento con las normas legales que exigían la registración, el pago de aportes, etc, dicha antijuridicidad no genera responsabilidad solidaria con el ente social, pues se trata de obligaciones con-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6282 caratulado "Valdez
Jorge Darío c/ Transportes Ruiz
S.R.L. y otros - apelación de sen-
tencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

5

tractuales que tienen como deudor a la sociedad, a quien el administrador representa; que tampoco se ha probado que dicho hecho culpable haya producido daño extracontractual alguno ni relación de causalidad entre el acontecimiento y el supuesto perjuicio. Finalmente, determina que no se ha probado que las codemandadas, Sras. María Marcela y María Eugenia Ruiz tuvieran participación en los actos que se imputan a la sociedad como defraudatorios, sea personalmente o como gerentes, por lo que no corresponde extender la responsabilidad a su respecto. Por todo lo cual el *a quo* concluye que corresponde revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la demanda contra los Sres. Felipe Ruiz Muñoz, María Marcela Ruiz y María Eugenia Ruiz.-----

--- El recurso de inconstitucionalidad es encuadrado en el inciso 3° del artículo 11 de la ley 2275. El recurrente afirma que el fallo impugnado es arbitrario por cuanto vulnera sus derechos de propiedad y defensa en juicio, al realizar una valoración absurda de la prueba rendida en la causa.-----

--- En primer lugar, afirma que los precedentes invocados por el tribunal de mérito no son aplicables al caso ya que se trata de situaciones de hecho totalmente distintas: en el caso Palomeque, la Corte Suprema de Justicia "modifica la decisión de la Sala X de la Cámara de Apela-

ciones del Trabajo que había condenado a directores y socios de la sociedad demandada porque ésta no registraba parte del salario que se abonaba a los empleados”, que en dicha causa el trabajador sí estaba registrado y la irregularidad se circunscribió a la circunstancia ya apuntada; que en la causa Carballo se había condenado al presidente del directorio de Kanmar SA por realizar pagos en negro. Refiere que el caso de autos es sustancialmente diferente pues, como determinarán las instancias de mérito, se trató de un trabajador no registrado, a quien la SRL y sus socios negaron -antes y durante el proceso- la existencia de la relación laboral; que se trata de una empresa que no cuenta con ningún bien a su nombre y no lleva ningún libro de comercio en debida forma, lo que evidencia que la sociedad es utilizada por los socios co-demandados como un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y frustrar derechos de terceros. Argumenta que este caso se asimila a lo resuelto por esta Corte en la causa “Servera, Eduardo c/ Rioja Plan y Otros” en fecha 28 de febrero de 2006, donde el Dr. Medina Palá consideró viable el planteo que aquí se formula, si bien para un caso con aristas menos importantes (trabajador en negro a quien sistemáticamente se le negó la existencia del vínculo). Indica que, al haberse prevalido el tribunal *a quo* de jurisprudencia inaplicable al caso,

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6282 caratulado "Valdez
Jorge Darío c/ Transportes Ruiz
S.R.L. y otros - apelación de sen-
tencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

7

la resolución tiene sólo un fundamento aparente y no constituye una derivación razonada del derecho vigente (art. 54 LSC) con sujeción a la plataforma fáctica del caso.-----

--- En segundo lugar, refiere que la alzada no realizó un estudio serio y profundo de la causa, además de ser contradictoria cuando establece que "la falta de registración aparece como un simple incumplimiento de obligaciones, que frente al pago de retribución, reconocimiento de la vinculación (aunque no la naturaleza) y la aceptación de la correspondencia de regularizar aquella, pone de manifiesto la inexistencia de intención fraudulenta". Indica que lo afirmado por la cámara de apelaciones es falaz, porque de ninguna manera se trata de un simple incumplimiento, ya que se ha acreditado palmariamente que se configuran todos los requisitos para la procedencia de la solidaridad prevista en el artículo 54 de la LSC por cuanto los demandados negaron la relación laboral -antes y durante el pleito- no efectuaron los aportes previsionales, reconocieron que la empresa no tiene bienes a su nombre y no llevan ningún libro de contabilidad en forma de ley. Que por ello la sentencia impugnada es autocontradictoria, ya que reconoce la existencia de antijuridicidad y de culpa del gerente de la sociedad, quien no dio cumplimiento a las normas que exigían la registración del

trabajador.-----

--- En tercer lugar, manifiesta que es falaz el razonamiento por el cual el *a quo* expresa que el valor de muchas empresas reside en su giro comercial y no en su capitalización, por lo que en su caso debió acreditarse la insolvencia de la sociedad. Afirma que desde la primera intimación su parte denunció la responsabilidad personal de los socios ante el fraude de la legislación laboral, inexistencia de bienes sociales, de empleados declarados, infracapitalización, etc.; que tal misiva no fue contestada por el gerente y la socia María Marcela Ruiz; que los que contestaron la intimación no negaron las circunstancias apuntadas, por lo que tales cuestiones se encuentran reconocidas y fuera del objeto de la litis, sin que sea necesaria su acreditación; que la insolvencia surge además de otras pruebas tales como el informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el informe del Registro Público de Comercio y la pericia contable rendida en la causa, de las que resulta que la sociedad no lleva ningún libro contable con las formalidades de ley.-----

--- Por último, expresa que mas allá que su parte entiende que corresponde extender la responsabilidad a todos los socios de la sociedad demandada, resulta inaceptable que el Tribunal *a quo* ni siquiera haya condenado al socio gerente, al reconocer que obró con culpa y no dio cumpli-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6282 caratulado "Valdez
Jorge Darío c/ Transportes Ruiz
S.R.L. y otros - apelación de sen-
tencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

9

miento a las normas legales laborales (antijuridicidad).-

--- Tras exponer los antecedentes del recurso planteado, procedo a examinar su admisibilidad formal. Adelanto que dicho examen conducirá a desestimarlos, en función de las consideraciones que a continuación expongo.-----

--- Entiendo que agravios del recurso de inconstitucionalidad conducen al examen de los criterios adoptados por el tribunal de conocimiento para juzgar cuestiones eminentemente fácticas, como determinar si en el caso se configuran o no los presupuestos de la responsabilidad solidaria prevista en los artículos 54, 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.-----

--- Tiene dicho el Tribunal que el juzgamiento de tales cuestiones está reservado a las instancias de mérito y sólo puede ser revisado en la instancia extraordinaria en casos de palmaria arbitrariedad (PRE S.1ª. 1998-II-290; II-260; S.2ª. 1997-I-67; S.1ª. 1996-I-166; S.2ª. 1995-I-159; S.2ª. 1994-II-31; S.1ª. 1992-I-1/3; 1988-III-136; S.1ª. 1999-II-305; etc.). En otras palabras, para que se invalide una decisión sobre aspectos fácticos o probatorios, la decisión debe revelar arbitrariedad, y en tales casos la arbitrariedad implica trasgresión a las reglas de la lógica o valoración absurda de la prueba (PRE S.1ª. 1990-I-48).-----

--- En la especie, el a quo ha considerado que existen

dos fuentes potenciales generadoras de responsabilidad: la que deriva del artículo 54 de la LSC (responsabilidad contractual solidaria e ilimitada de los socios con el ente por los perjuicios causados) y la que emana de los artículos 59, 157 y 274 ibídem (responsabilidad extracontractual personal y directa del gerente o director); que la primera de las fuentes debe ser rechazada porque la interpretación del artículo 54 es restringida y excepcional (conf. casos Palomeque y Tazzoli) y porque, de conformidad con la prueba rendida en la causa, no se advierten configurados los presupuestos de aplicación de la norma. Que el segundo supuesto de responsabilidad es de derecho común, por lo que para su procedencia se debe acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar: antijuridicidad, culpa o dolo, daño y relación de causalidad; que si bien en autos existe antijuridicidad y culpa del gerente de la empresa, no se ha probado la existencia de daño extracontractual alguno ni la relación de causalidad adecuada. Pues bien, tales conclusiones no son irrazonables; por el contrario, se sustentan en fundamentos que -se compartan o no- son suficientes para fundar la decisión. Ello descarta la existencia de arbitrariedad y, como adelanté, obsta a la apertura de esta instancia.-----

--- Es decir, que los agravios de la actora propenden, no

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6282 caratulado "Valdez
Jorge Darío c/ Transportes Ruiz
S.R.L. y otros - apelación de sen-
tencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

11

a que se controle la legalidad del fallo, sino a que se revise el mérito con que el *a quo* ha juzgado las cuestiones que integran la litis. No es esa la función que la ley 2275 otorga a esta Corte en el marco de los recursos extraordinarios. Si el Tribunal abriese dicha vía para examinar los enunciados defectos, vendría a actuar como un tribunal de mérito más, en una suerte de tercera instancia no prevista en la ley. Por otra parte, debería extender ese examen a todos los casos y en todos los pleitos, lo que ciertamente perjudicaría su actuación como tribunal de garantías constitucionales (PRE S.2ª 1989-I-86; S.1ª 1999-I-176; etc.).-----

--- Sin perjuicio de lo dicho, entiendo que el primer agravio resulta improponible: no es cierto que, al invocar los precedentes "Palomeque" y "Tazzoli", el *a quo* asimile la plataforma fáctica de casos distintos; por el contrario, pretende con ello reflejar su adhesión a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual el artículo 54 de la LSC debe aplicarse con criterio restringido. Por otra parte, la cita que efectúa el recurrente con relación al caso "Servera c/ Rioja Plan" corresponde al voto minoritario del Dr. Medina Palá -quien formuló consideraciones sobre el tema de fondo-, ya que lo que este Tribunal decidió por mayoría en tal oportunidad fue la revocación de la admisión

formal del recurso por falta de definitividad. No puede, entonces, tomarse dicha cita como jurisprudencia de esta Corte.-----

--- Cabe agregar que el tercer agravio resulta de por sí inadmisibile: la recurrente introduce un argumento novedoso, al pretender asignar al intercambio epistolar habido entre las partes un alcance probatorio (reconocimiento tácito) no invocado en las instancias de mérito. De esta manera, incumple con el requisito establecido en el artículo 4, segundo párrafo de la ley 2275, que exige que lo resuelto no haya sido consentido y que se haya intentado su reparación agotando los procedimientos y recursos hábiles para ello.-----

--- Por último, entiendo que el agravio vinculado con la responsabilidad personal del gerente debe ser desestimado: el quejoso centra su crítica en que el *a quo* reconoce que aquel obró con culpa y antijuridicidad; sin embargo, elude referir que para la alzada se incumplieron el resto de los requisitos vinculados a la responsabilidad extracontractual, esto es, la existencia de un daño distinto y adicional al generado por el incumplimiento de obligaciones contractuales y la relación de causalidad entre el acontecimiento y el supuesto perjuicio. Por ende, tales fundamentos han de considerarse firmes (art. 4 de la ley 2275). Tiene dicho el Tribunal que el recurrente debe ha-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6282 caratulado "Valdez
Jorge Darío c/ Transportes Ruiz
S.R.L. y otros - apelación de sen-
tencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

13

cerse cargo de todas las motivaciones y fundamentos que sustentan la conclusión, y que -caso contrario- esos puntos de la sentencia han de considerarse firmes e irrevocables en la instancia extraordinaria (PRE 1968-121; S.2ª.-1988-I-61; S.1ª. 1990-I-141).-----

--- Por las razones expuestas, voto por desestimar formalmente el recurso de inconstitucionalidad.-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ, dijo: -----

--- Advirtiéndole las circunstancias del caso y que se invoca mi voto en un precedente, me inclino por opinar que se dan los requisitos mínimos para resolver la admisibilidad formal del recurso.-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. ADOLFO CABALLERO, dijo:-----

--- Por sus fundamentos, adhiero al voto emitido por el Dr. Juan Carlos Caballero Vidal.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. II) Devolver al recurrente la copia para traslado acompañada.-----

--- Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívense. Fdo. Dres. Juan Carlos Caballero Vidal, Angel Humberto Medina Palá y Adolfo Caballero. Ante Mí: Andrés de Carrera - Secretario Letrado de la Corte de Justicia.

S/línea: "que el tercer agravio" VALE (pág. 11 vta)

Df-6282

CS

PRE S.2° 2014-III-575